



DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETO NÚMERO DE 2017

“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015 y se reglamentan aspectos de las Asociaciones Público Privadas contenidas en la Ley 1508 de 2012”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 1508 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo al artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla sobre la base de los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que mediante la Ley 1508 de 2012, se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas, se dictan normas orgánicas de presupuesto y se dictan otras disposiciones.

Que el párrafo 3° del artículo 3° de la Ley 1508 de 2012, prescribe que el Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones de los elementos que se consideren necesarios para el desarrollo de los esquemas de Asociación Público Privada.

Que el párrafo 3 del artículo 37 de la Ley 1753 de 2015, el cual modifica el artículo 5° de la Ley 1508 de 2012, establece que: “Complementario a lo previsto en el párrafo anterior, en los contratos para ejecutar proyectos de asociación público privada podrá pactarse el derecho a retribución por etapas, entendiéndose por etapa, cada una de las fases sucesivas en el tiempo, definidas en el contrato, en las que se desarrollan o mejoran unidades funcionales específicas, previa aprobación del Ministerio u órgano cabeza del sector o quien haga sus veces a nivel territorial, siempre y cuando:

- a) El proyecto se encuentre totalmente estructurado.
- b) Durante el plazo inicial del contrato se ejecuten todas las etapas previstas.
- c) El proyecto haya sido estructurado en etapas sucesivas en el tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio respecto de las cuales se define un alcance específico en el contrato y sus correspondientes niveles de servicio y estándares de calidad.
- d) La retribución al inversionista privado estará condicionada a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio estándares de calidad.
- e) Las demás condiciones que defina el Gobierno Nacional, entre estas el correspondiente monto mínimo de cada etapa.”

Que el párrafo 6° del artículo 37 de la Ley 1753 de 2015, que modifica el artículo 5 de la Ley 1508 de 2012, establece que: “En proyectos de asociación

“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015 y se reglamentan aspectos de las Asociaciones Público Privadas contenidas en la Ley 1508 de 2012”

público privada, podrán establecerse, unidades funcionales de tramos de túneles o de vías férreas, en virtud de las cuales se predicará únicamente disponibilidad parcial y estándar de calidad para efectos de la retribución. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.”

Que una vez puesta en marcha la reglamentación de la Ley 1508 de 2012, se ha visto la necesidad de adicionar ajustes a la misma, con el fin de revestir de eficiencia y agilidad el trámite que surten las Asociaciones Público Privadas de iniciativa privada y de iniciativa pública y así, dar cumplimiento a los principios constitucionales.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

DE LOS PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 3.1 del Artículo 2.2.2.1.5.5. del Decreto 1082 de 2015, el cual quedará así:

3.1. Tipificación, estimación y asignación definitiva de los riesgos del proyecto, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 448 de 1998, los documentos CONPES y las normas que regulen la materia.

Artículo 2°. Modifíquese el Artículo 2.2.2.1.5.6. del Decreto 1082 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.2.1.5.6. Evaluación de la etapa de factibilidad y respuesta. Entregada la iniciativa en etapa de factibilidad, la entidad estatal competente deberá proceder a:

1. Convocar una audiencia pública antes del trámite y condiciones señaladas en el Artículo 2.2.2.1.6.1. del presente decreto, con el propósito de recibir las sugerencias y comentarios sobre el proyecto.
2. Efectuar la revisión y análisis de la iniciativa presentada y solicitar si fuera el caso al originador, estudios adicionales o complementarios, ajustes o precisiones al proyecto, evento en el cual se podrá prorrogar el plazo establecido para dicho estudio en los términos del primer inciso del artículo 16 de la Ley 1508 de 2012.
3. En el caso de los proyectos de Asociación Público Privada de iniciativa privada adelantados por entidades del nivel nacional, cuyo presupuesto estimado de inversión, sumado a los aportes del Estado a los que hace referencia el artículo 2.2.2.1.3.2. del presente decreto, sea superior a setenta mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (70.000 SMMLV), o cuando los ingresos anuales estimados del proyecto sean superiores a setenta mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (70.000 SMMLV), la entidad estatal competente deberá presentar las conclusiones del estudio de factibilidad y la correspondencia de estos con las eventuales condiciones del contrato y las sugerencias y comentarios a que se refiere el numeral 1 del presente artículo al Ministerio sectorial respectivo. Corresponderá al Ministro sectorial, presentar y sustentar ante CONPES las conclusiones de dicho estudio, con el propósito de obtener su concepto sobre el particular.

“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015 y se reglamentan aspectos de las Asociaciones Público Privadas contenidas en la Ley 1508 de 2012”

Las entidades del nivel territorial, deberán conformar un comité o consejo asesor integrado con funcionarios que posean conocimientos técnicos, financieros y jurídicos, con el propósito que emitan concepto con relación a los análisis que hace referencia el presente artículo.

4. Emitir respuesta al originador de la iniciativa informando sobre:
 - 4.1. Resultado: Viabilidad o rechazo de la iniciativa privada.
 - 4.2. Monto que acepta como valor de los estudios realizados y forma de pago.
 - 4.3. Condiciones bajo las cuales la entidad estatal competente aceptaría la iniciativa privada.
 - 4.4. Borrador de minuta del contrato y anexos que la entidad estatal competente tendría como base para la elaboración del borrador de pliego de condiciones.
5. Definir y acordar con el originador de la iniciativa, si a ello hubiere lugar, las condiciones bajo las cuales sería aceptada la iniciativa de conformidad con lo previsto en el cuarto inciso del artículo 16 de la Ley 1508 de 2012.

CAPÍTULO II

OFERTA INICIATIVAS PRIVADAS

Artículo 3°. Modifíquese el Artículo 2.2.2.1.5.7. del Decreto 1082 de 2015, el cual quedará, así:

Artículo 2.2.2.1.5.7. Adquisición de estudios. De ser rechazada o desistida la iniciativa privada, la entidad pública competente podrá adquirir aquellos insumos o estudios que le sean útiles para el cumplimiento de sus funciones, valorados de conformidad con los costos soportados por el originador durante el trámite y evaluación de la iniciativa privada. La entidad estatal, en todo caso, deberá verificar que dichos valores se fundamentan en costos demostrados en tarifas de mercado.

La adquisición de insumos o estudios producto de la iniciativa privada rechazada o desistida, así como los ajustes o estudios complementarios que se requieran deberán constar por escrito y contener entre otros, valor, forma de pago, manifestación de la cesión de derechos patrimoniales, identificación precisa de los estudios anexando la totalidad de soportes correspondientes a los mismos y en general los aspectos que permitan definir claramente el acuerdo de voluntades.

En el evento en el cual la entidad pública inicie con un proceso de contratación con base en los estudios e insumos adquiridos, el originador podrá participar en el mismo bajo las reglas establecidas en los pliegos de condiciones como un oferente dentro de dicho proceso.

CAPÍTULO III

Artículo 4°. Adiciónese la Sección 12 al Capítulo I del Título II de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, el cual quedará, así:

“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015 y se reglamentan aspectos de las Asociaciones Público Privadas contenidas en la Ley 1508 de 2012”

SECCIÓN 12

UNIDADES FUNCIONALES DE TRAMOS DE VÍA FÉRREA

Artículo 2.2.2.1.12.1. Definición de Unidad Funcional de Tramos de Vía Férrea. Es el conjunto de actividades de la composición total o parcial de uno o varios de los subsistemas ferroviarios definidos en el Artículo 2.2.2.1.12.2. del presente Decreto que hacen parte de una unidad funcional, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

Cada Unidad Funcional de Tramos de Vía Férrea debe tener un presupuesto estimado de inversión igual o superior a cincuenta y dos mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (52.500 SMMLV). Para los efectos de este cálculo no se tendrán en cuenta los costos de operación y mantenimiento.

Para la incorporación de una Unidad Funcional de Tramos de Vía Férrea en un contrato que tenga como objeto la ejecución de un proyecto de Asociación Público Privada, se requiere la aprobación del Ministerio u órgano cabeza del sector o quien haga sus veces a nivel territorial, siempre y cuando el proyecto se encuentre totalmente estructurado y cumpla con las condiciones previstas en el presente Decreto.

Parágrafo 1°. La composición total se refiere a la culminación completa de uno de los subsistemas ferroviarios mencionados en el Artículo 2.2.2.1.12.2. del presente Decreto, no obstante, de acuerdo a lo indicado en los parágrafos del Artículo 2.2.2.1.12.2., la composición de un subsistema ferroviario no dependerá de forma exacta de las actividades, obras, elementos, componentes, instalaciones y/o edificaciones allí mencionadas.

Parágrafo 2°. La composición parcial se refiere a la culminación de un tramo longitudinal, unidad o grupo de unidades de uno de los subsistemas ferroviarios planteados en el Artículo 2.2.2.1.12.2. del presente Decreto.

Artículo 2.2.2.1.12.2. Clasificación de las Unidades Funcionales de Tramos de Vía Férrea. La clasificación de las Unidades Funcionales de Tramos de Vía Férrea deberá realizarse con base en el orden cronológico y físico que se establece en los procedimientos constructivos de los sistemas ferroviarios a desarrollarse, con el fin de que exista una correlación física y/o operacional entre la composición total o parcial de un subsistema ferroviario con aquel que le antecede y le sobreviene.

Los subsistemas ferroviarios, definidos en orden cronológico y físico, que podrán conformar una Unidad Funcional de Tramos de Vía Férrea se relacionan a continuación:

1. Infraestructura ferroviaria: Involucra todas las actividades u obras que se requieren para conformar la plataforma de vía, tales como:
 - i) Movimiento de tierras
 - ii) Conformación de taludes
 - iii) Muros de contención
 - iv) Pontones y puentes (de una luz hasta de 20 m.)
 - v) Obras de drenaje longitudinal y transversal
 - vi) Intervenciones para mejoramiento de terreno existente
- Composición total: Infraestructura ferroviaria culminada en todo el corredor de la unidad funcional

“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015 y se reglamentan aspectos de las Asociaciones Público Privadas contenidas en la Ley 1508 de 2012”

- Composición parcial: Tramo longitudinal
2. Superestructura ferroviaria: Se compone de la construcción e instalación de los siguientes elementos de la vía:
- i) Conformación de capa de sub-balasto
 - ii) Conformación de capa de balasto
 - iii) Construcción de losa (en caso que sea un tramo de vía en placa)
 - iv) Instalación de traviesas y sujeciones
 - v) Instalación de rieles
 - vi) Instalación de aparatos de vía
- Composición total: Superestructura ferroviaria culminada en todo el corredor de la unidad funcional
 - Composición parcial: Tramo longitudinal
3. Estructuras especiales: Compuesta por la construcción de los siguientes tipos de obras:
- i) Puentes (de una luz hasta de 20 m.) y viaductos más de 20 m.
 - ii) Túneles
- Composición total: Construcción total de todos los viaductos, puentes y túneles de la unidad funcional
 - Composición parcial: Unidad de viaducto, puente o túnel o Grupo de viaductos, puentes y/o túneles
4. Estaciones: Involucra la construcción y/o el suministro e instalación de los siguientes ítems de obra:
- i) Accesos
 - ii) Estación - Zona no paga
 - iii) Estación - Zona paga
 - iv) Urbanismo en el área de la estación
 - v) Apartaderos
 - vi) Bienes de recaudo
 - vii) Taquillas de venta de boletos y atención al usuario
- Composición total: Construcción total de todas las estaciones de la unidad funcional
 - Composición parcial: Unidad de Estación o Grupo de estaciones
5. Depósitos para talleres y cocheras: Comprende la construcción de las siguientes instalaciones:
- i) Almacén de materiales y repuestos
 - ii) Zona y bodega para talleres
 - iii) Zona y bodega para patios
 - iv) Patio de maniobras
 - v) Áreas administrativas
 - vi) Zonas no productivas para personal
- Composición total: Construcción total de todos los depósitos para talleres y cocheras de la unidad funcional
 - Composición parcial: Unidad de Depósito para talleres y cocheras o Grupo de Depósitos para talleres y cocheras

“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015 y se reglamentan aspectos de las Asociaciones Público Privadas contenidas en la Ley 1508 de 2012”

6. Sistema de Control, Señalización y Comunicaciones: Abarca el suministro y la instalación de los siguientes componentes:

- i) Circuitos de vía
- ii) Enclavamientos
- iii) Señalización ferroviaria
- iv) Pasos a nivel y desnivel
- v) Sistema de protección del tren en la infraestructura
- vi) Sistema de protección del tren de circulación
- vii) Sistema de comunicaciones
- viii) Sistema para transmisión de datos
- ix) Sistemas de telefonía, interfonía, sonorización, cctv, wifi, cronometría, información al viajero y todos aquellos que se requieran implantar
- x) Centro de Control de Tráfico

- Composición total: Instalación total del Sistema de Control, Señalización y Comunicaciones de la Unidad Funcional
- Composición parcial: Tramo longitudinal

7. Electrificación: Comprende la construcción y el suministro de los siguientes ítems:

- i) Conexión con acometida existente
- ii) Subestaciones eléctricas
- iii) Sistema de distribución (catenaria simple, catenaria rígida, tercer riel o cuarto riel)

- Composición total: Construcción total del sistema de electrificación de la unidad funcional
- Composición parcial: Tramo longitudinal

8. Material o equipo rodante: Corresponde a la adquisición de los siguientes equipos:

- i) Locomotoras
- ii) Vagones
- iii) Unidades móviles
- iv) Material auxiliar para mantenimiento de vías

- Composición total: Adquisición total del material o equipo rodante necesario para la operación de la unidad funcional
- Composición parcial: Unidad de Equipo o Grupo de equipos

Parágrafo 1°. La entidad estatal competente podrá suprimir o adicionar actividades a las descritas anteriormente para cada subsistema ferroviario, en el evento de considerarlo técnicamente viable.

Parágrafo 2°. En caso tal que el valor de la composición total de alguno de los ocho (8) subsistemas, no sea igual o superior al presupuesto mínimo de inversión definido en el Artículo 3°, dicho subsistema podrá ser vinculado a una Unidad Funcional de Tramos de Vía Férrea compuesto total o parcialmente por el subsistema antecesor o sucesor para crear un grupo de actividades, obras, elementos, componentes, instalaciones y/o edificaciones que conformen un valor superior al presupuesto mínimo de inversión.

“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015 y se reglamentan aspectos de las Asociaciones Público Privadas contenidas en la Ley 1508 de 2012”

Artículo 2.2.2.1.12.3. Derecho a la retribución. El derecho a la retribución en la unidad funcional de tramo de vía férrea que está contemplado dentro de un proyecto de Asociación Público Privada, estará condicionado a la verificación de la disponibilidad parcial de infraestructura y al cumplimiento de los estándares de calidad establecidos en el respectivo contrato.

Una vez finalizada la totalidad de las unidades funcionales de tramos de vía férrea que componen cada uno de los subsistemas ferroviarios a los que se refiere el Artículo 5 del presente Decreto, correspondientes a una vía férrea, dicha infraestructura se considerará como una unidad funcional de las establecidas en el artículo 2.2.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015, por lo que el derecho a la retribución estará condicionado a la disponibilidad de la infraestructura, al cumplimiento de niveles de servicio y estándares de calidad, de conformidad con lo señalado en los artículos 2.2.2.1.2.1. y 2.2.2.1.2.2. del Decreto 1082 de 2015, exceptuándose lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.2.2. antes mencionado.

Artículo 2.2.2.1.12.4. Disponibilidad parcial y estándares de calidad. Se entenderá que hay disponibilidad parcial de infraestructura, una vez finalizadas el conjunto de actividades de la composición total o parcial de uno o varios de los subsistemas ferroviarios, en las condiciones establecidas en el respectivo contrato para la unidad funcional de tramos de vías férreas y que éstas cumplan con los estándares de calidad definidos en el respectivo contrato, estándares que deberán cumplir con las características definidas en el Decreto 1082 de 2015 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 5°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

El Ministro de Transporte,

JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO

“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1082 de 2015 y se reglamentan aspectos de las Asociaciones Público Privadas contenidas en la Ley 1508 de 2012”

El Director General del Departamento Nacional de Planeación,

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ